



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 593

Bogotá, D. C., jueves, 11 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2009 CÁMARA, 91 DE 2010 SENADO

*por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 30 de junio de 2011

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, 91 de 2010 Senado, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

#### RAZONES DE LA OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

##### 1. Del desconocimiento de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones

La propuesta legislativa busca establecer como régimen de alto riesgo la actividad desarrollada por los agentes de tránsito y transporte, los funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los entes territoriales, así como por los agentes de inteligencia de las Fuerzas Militares, por considerar que las actividades que desarrollan implican disminución de la expectativa de vida saludable.

Adicionalmente, prevé que los servidores públicos señalados en dicho artículo que hayan ejercido su acti-

vidad laboral durante por lo menos 720 semanas, continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003<sup>1</sup>.

Dicha propuesta desconoce totalmente lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2005, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*, que dispone a la letra:

“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**”. (Se resalta).

El mencionado acto legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005 deberán asegurar su financiación. Este principio concuerda con la esencia de la Constitución Política, toda vez que en el artículo 2° de la Carta se señala como uno de los fines del Estado asegurar la efectividad de los derechos, por lo cual los que se otorguen no deben ser meramente teóricos sino efectivos en la realidad.

El país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional; por ende, es fundamental establecer mecanismos para que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional preserve su equilibrio financiero, evitando por consiguiente, situaciones críticas que agraven aún más el panorama actual, en la medida que los recursos son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.

Bajo esta perspectiva, debe señalarse que si bien en el proyecto legislativo se contempla una cotización adicional de 7 puntos respecto de la establecida en la

<sup>1</sup> El Decreto-ley 2090 de 2003 es el que regula las actividades de Alto Riesgo en el Sistema General de Pensiones.

Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Pensiones-SGP, en la presente iniciativa no se calcula el impacto económico que la inclusión de esta actividad le traería, ya que implicaría el reconocimiento anticipado de la pensión, sin sopesar si la cotización adicional de 7 puntos a cargo del empleador compensa los costos del reconocimiento anticipado de la pensión, máxime si tenemos en cuenta que en el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003 se prevé una cotización especial de 10 puntos adicionales, frente a la establecida para los demás afiliados del SGP.

Es decir, esta ley está impactando la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, vía una cotización insuficiente para las prestaciones que terminan reconociéndose bajo este Régimen de Alto Riesgo, más aun, si la cotización adicional que se requiere para que no se generara desequilibrio financiero en el Sistema es de 16,5 puntos adicionales, aproximadamente sobre el Ingreso Base de Cotización del Régimen General, para aquellos servidores que no están en transición y de 25,5 puntos adicionales para quienes lo estén.

Este proyecto está definiendo el acceso al régimen de Alto Riesgo, con el impacto financiero que esto implica para el Sistema en términos de los mayores beneficios, a un grupo de servidores cuya medición de expectativa de vida saludable no fue demostrada mediante el estudio y criterios actuariales correspondientes a esas actividades, lo cual en realidad podría estar implicando la creación de una pensión especial a favor de estos servidores, como se señalará más adelante.

Adicionalmente, en el evento en el que se pudiera demostrar técnicamente que las actividades que se está considerando incluir en el régimen de alto riesgo impactan los años de vida saludable y que, por el contrario, no se trata simplemente de actividades con contingencias que ya están cubiertas por el Sistema General de Riesgos Profesionales, se requerirían aportes adicionales por parte de los entes territoriales en el caso de los agentes de tránsito o de la Nación en el caso de los Agentes de Inteligencia al Servicio de las Fuerzas Militares, a los previstos por el proyecto de ley, con el fin de financiar los beneficios propuestos.

Al respecto, una cuantificación preliminar del resultado neto de las condiciones del Régimen de Alto Riesgo muestra que en el caso de una pensión otorgada con mil (1.000) semanas de cotizaciones a la edad de 55 años, y aun habiendo efectuado todo el tiempo la cotización adicional de 10 puntos a cargo del empleador, sólo se alcanzaría a financiar una pensión equivalente al 52% de este salario en promedio, es decir, la diferencia con la pensión mínima del 65% no estaría financiada.

Además de lo anterior, en el caso de las pensiones que conservan el Régimen de Transición la porción de la pensión que alcanza a ser financiada con las cotizaciones se reduce en promedio a un 44% del Ingreso Base de Liquidación, lo cual aumentaría el déficit de financiamiento que ocasionaría la aplicación de este proyecto de ley. Todo lo anterior agravado con el hecho de que los puntos adicionales de cotización previstos por este proyecto son solo 7, a diferencia de lo establecido para los demás regímenes de alto riesgo por el Decreto 2090 de 2003, que, como se señaló, son 10 puntos.

## **2. Del trato privilegiado para el grupo de funcionarios de los que trata el proyecto**

El Sistema General de Pensiones define las actividades de “alto riesgo” como aquellas que por su naturaleza implican una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador y, por tanto, se ha considerado que este hecho debe tenerse en cuenta para

otorgarle pensión anticipada, circunstancia que ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. Así, la pensión de vejez por alto riesgo puede reconocerse a aquellos trabajadores que desempeñen actividades tales que disminuyan su expectativa de vida saludable, y deban obtener un retiro anticipado para disminuir el tiempo de exposición a condiciones lesivas para su salud, que merman su capacidad de trabajo. Así debe ser demostrado, tal como lo señala la Ley 797 de 2003 en su artículo 17 numeral 2° “(...) conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable (...)”, pues esto implica que esta clase de trabajadores pueden acceder a una prestación económica de vejez en edades inferiores a las establecidas para los trabajadores en general, tal como lo dispone el Decreto-Ley 2090 de 2003 para todas aquellas actividades que pudieron fundamentarse en el estudio técnico correspondiente.

Ahora bien, el proyecto de ley presenta unos soportes con los cuales se pretende demostrar cómo se disminuye la expectativa de vida saludable de los Agentes de Tránsito y Transporte y de los funcionarios del Grupo de Control Vial para desarrollar sus actividades, pero la exposición de motivos carece de estudios técnicos documentados que sustenten por qué las labores adelantadas por estos trabajadores disminuyen específicamente su expectativa de vida saludable, y no presenta criterios actuariales de medición de cómo se da esta disminución que permite según la ley clasificar estas actividades como de Alto Riesgo del Sistema General de Pensiones. En el caso de los Agentes de Inteligencia al servicio de las Fuerzas Militares no se presentó soporte alguno.

Es importante señalar que esta clasificación de alto riesgo para vejez, que implica riesgo de disminución de los años de vida saludable, es diferente a la clasificación de riesgo profesional. Es así como las contingencias resultantes del nivel de peligrosidad de la actividad en sí misma están cubiertas en la medida en que los servidores están afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, dentro del cual le corresponde a la ARP respectiva definir los perfiles de riesgo laboral y adelantar las actividades de salud ocupacional, promoción y prevención propias de cada actividad cubierta.

Este proyecto confunde el alto riesgo del Sistema General de Pensiones con el riesgo profesional, asuntos que son esencialmente distintos y que son objeto de distinto tratamiento en el Sistema, tal y como lo destaca la Corte Constitucional en la sentencia C-1125/04: “Por otra parte, es importante llamar la atención que el actor parece confundir el alto riesgo y por contera el beneficio especial que se concede por el hecho de que una determinada actividad sea considerada como de alto riesgo, con el riesgo profesional, desconociendo que este último, como bien lo afirma el Ministerio de la Protección Social, se refiere a la protección que se efectúa por los efectos que se pueden ocasionar por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se trata de un riesgo derivado de la actividad que se desarrolla y para ello el Sistema General de Riesgos Profesionales tiene previsto una cotización diferencial según el mayor o menor riesgo de la actividad. El concepto de alto riesgo, por su parte, está atado a que la labor desarrollada por el trabajador por las especiales circunstancias que la rodean hacen que se vea disminuida su expectativa de vida saludable, razón por la cual se hace necesario protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez con requisitos menores”.

En forma adicional, es claro que en la iniciativa no está plenamente sustentada la definición de alto riesgo

para vejez, la cual, se insiste, está asociada a la disminución de expectativa de vida saludable o al deterioro inevitable de la salud, razón por la cual se genera un problema de desigualdad en el Sistema General de Pensiones, pues se trataría a los Agentes de Tránsito y Transporte, al Grupo de Control Vial y a los Agentes de Inteligencia al servicio de las Fuerzas Militares de manera igual a los trabajadores que sí tienen una muy baja esperanza de vida y por ello no tienen expectativa de alcanzar la edad necesaria para adquirir su pensión de vejez bajo el régimen general, sino que se está vulnerando el Acto Legislativo número 001 de 2005, por cuanto por esta vía se está creando un régimen especial para un grupo de trabajadores estableciendo requisitos diferentes –edad inferior– a la establecida en el Sistema General de Pensiones, contrariando lo dispuesto en el Acto legislativo, que establece:

*“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”.*

Acorde al principio de igualdad, debe darse el mismo trato a supuestos de hecho iguales. En este caso, el legislador desconoció el principio de igualdad, toda vez que a supuestos de hecho iguales –cubiertos por el Sistema General de Riesgos– les otorga un tratamiento diferente a los agentes de tránsito y transporte, a los funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los entes territoriales, así como a los agentes de inteligencia de las Fuerzas Militares otorgándoles la posibilidad de pensionarse en condiciones diferentes y de manera anticipada frente a otras actividades peligrosas.

En efecto, con este proyecto se estaría beneficiando a un grupo específico de la población por el simple hecho de tener un riesgo profesional, que tiene actualmente cobertura dentro del Sistema de Riesgos Profesionales, y se estaría creando una pensión especial a favor de estos servidores por fuera del Sistema General de Pensiones, en contra de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.

### 3. Desconocimiento del principio de unidad de materia

Ahora bien, con respecto a la violación del principio de unidad de materia, el artículo 158 de la Constitución Política establece:

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, es claro que los asuntos debatidos en el proyecto de ley deben guardar congruencia con la materia de que trata el proyecto aprobado.

Al efecto, la honorable Corte Constitucional ha considerado: *“Como es sabido, el principio de unidad de materia, de que trata el artículo 158 de la Constitución Política pretende asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios asuntos relacionados entre sí. La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evi-*

*tar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. De igual manera, su debida observancia contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita el cumplimiento y aplicación de estas últimas al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”.* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, si el proyecto de ley aprobado tiene como objeto extender a los Agentes de Tránsito y Transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales el régimen de pensión especial de vejez por exposición de alto riesgo, al incluir los Agentes de Inteligencia al servicio de las Fuerzas Militares se desconocería el principio de unidad de materia, toda vez que las pensiones de alto riesgo hacen parte del Sistema General de Pensiones, mientras que los Agentes de Inteligencia al servicio de las Fuerzas Militares parecen pertenecer a un Régimen exceptuado del sistema pensional, por lo que sería evidente la disparidad que existe al pretender aplicar las normas del régimen ordinario pensional a un régimen exceptuado.

### 4. Iniciativa del proyecto de ley

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política, la iniciativa de los proyectos de ley puede provenir del Congreso o del poder ejecutivo según el caso, sobre lo cual establece:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150:...”

(Se subraya).

Al respecto, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política dispone:

e) Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública.

De lo anterior se desprende que de acuerdo con la Constitución no corresponde a la iniciativa del legislador las materias salariales y prestacionales de los empleados públicos, como es el caso de lo que establece el proyecto de ley de la referencia, por lo cual necesariamente este proyecto requiere del aval del Gobierno Nacional, el cual no se otorgó por las razones expuestas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón*

El Ministro de la Protección Social,

*Mauricio Santamaría Salamanca*

## TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*  
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 018 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*  
Secretario General.

\* \* \*

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Artículo 2°. *Ausencia por desaparición forzada.* Créase la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos.

Artículo 3°. *Titulares.* Podrán solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o el Ministerio Público.

Artículo 4°. *Autoridades competentes.* Será competente para conocer el proceso, el Juez Civil del último domicilio del ausente. En ningún caso podrá exigirse

que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 5°. *Trámite.* Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación y/o el Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, verificación de la presentación de la denuncia y ordenará la publicación de tres (3) edictos en un periódico de circulación regional, debiendo correr un (1) mes entre cada uno de ellos. La publicación de los edictos será gratuita.

Artículo 6°. *Término.* Transcurridos tres (3) meses desde la publicación del último edicto, el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor a quince (15) días, fijando como fecha de la ausencia por desaparición, el día en que se realizó la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Parágrafo. El Juez, en la parte motiva de la sentencia, deberá manifestar en forma expresa que ha valorado, en debida forma, la totalidad de las pruebas puestas a su consideración y como consecuencia de dicha valoración, ha encontrado que se trata efectivamente de una Ausencia por Desaparición Forzada y no de otra figura.

Artículo 7°. *Efectos.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada tendrá los mismos efectos civiles que la Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento prevista en el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 8°. *Sustitución de la muerte presunta por desaparición.* En los casos de desaparición forzada en que se haya proferido sentencia judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento en la jurisdicción civil, podrá sustituirse por la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, a solicitud de los titulares a los que se refiere el artículo tercero (3) de la presente ley.

Artículo 9°. *Inscripción en el registro civil.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

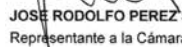
Artículo 10. *Continuación de las investigaciones.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de la víctima y la localización de su paradero en forma permanente hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 11. *Asistencia a los familiares.* Las autoridades estatales de todo orden civil, penal, administrativa, encargadas de la asistencia humanitaria y toda otra autoridad, se abstendrán en los trámites de su competencia, de exigir a las familias de las víctimas de desaparición forzada requisitos legales que presenten mayor riesgo de daño a la salud mental, como la Declaración de Muerte Presunta o la presentación de un Certificado de Defunción.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**GUILLERMO RIVERA FLOREZ**  
 Representante a la Cámara

**ALFREDO BOCANEGRA VARON**  
 Representante a la Cámara

  
**JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ**  
 Representante a la Cámara

**GERMAN NAVAS TALERO**  
 Representante a la Cámara

  
**ROSMERY MARTINEZ ROSALES**  
 Representante a la Cámara

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 020 de 2010 Cámara**, por medio del cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

Secretario General.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar sus Doscientos años de haber sido erigida como Villa Republicana. Por tal motivo exalta y reconoce las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la Independencia.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Sogamoso, que desde el primer momento se adhirió con fervor inigualado a la causa de la emancipación americana y contribuyó con sus servicios a consolidar las ideas de libertad. En un acto patriótico enfiló muchos sogamoseños a las tropas, aportó dinero y las joyas de sus mujeres para el sostenimiento de la lucha emancipadora; así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento de Boyacá.

Artículo 3º. Con motivo de esta conmemoración histórica que se cumple el día seis (6) de septiembre del año 2010, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá en la fecha que para tal fin coordine haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Sogamoso:

1. Construcción de la Biblioteca Pública Municipal "Rafael Gutiérrez Girardot".
2. Recuperación de la infraestructura vial y paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá.
3. Construcción del Centro Administrativo Municipal.
4. Construcción del Archivo Municipal de Sogamoso.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los proyectos de que trata el artículo cuarto (4º) de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Sogamoso a través de convenios interadministrativos, para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante

*Álvaro Pacheco Álvarez.*

Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 27 de 2011

En Sesión Plenaria del día 27 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 76, de julio 27 de 2011, previo su anuncio el día 26 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 75.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

Secretario General.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

El Congreso de la República

DECRETA:

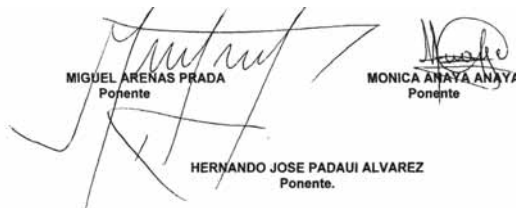
Artículo 1º. Las liquidaciones de las rentas nacionales de destinación específica que percibe el departa-

mento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los conceptos establecidos en la Ley 1ª de 1972, se harán efectivas sin descontar valor alguno.

Artículo 2°. La entidad recaudadora certificará los valores recolectados dentro de los 10 primeros días del mes inmediatamente siguiente al que se reporta.

Parágrafo. La entidad pagadora efectuará el giro de los recursos al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la certificación antes mencionada.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MIGUEL ARENAS PRADA  
Ponente

MONICA ANAYA ANAYA  
Ponente

HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ  
Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 02 de 2011

En Sesión Plenaria del día 02 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA**, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 77, del 02 de agosto de 2011, previo su anuncio el día 27 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 76.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo  
Secretario General

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de Fundación de la Institución Educativa "Santa María Goretti", del municipio de Mocoa (Putumayo).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa "Santa María Goretti", del municipio de Mocoa (Putumayo):

1. Construcción de la sede central.
2. Dotación del Taller de Matemáticas.
3. Dotación del aula de Humanidades.
4. Dotación de instrumentos musicales.

5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz.

6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores.

7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Álvaro Pacheco Álvarez

Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo  
Secretario General

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la ceremonia del santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, la ceremonia de celebración de la eucaristía y procesión del santo Ecce Homo, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la ceremonia de la eucaristía y procesión del Ecce Homo.

Artículo 3°. La ceremonia de celebración de la eucaristía y procesión del santo Ecce Homo serán incluidas en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle el Ministerio de la Cultura.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Pedro Pablo Pérez Puerta

Representante Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., julio 27 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la ceremonia

*del santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar; Cesar y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*  
Secretario General

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, cabecera de la Provincia de Sabana Centro, departamento de Cundinamarca, y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Zipaquirá, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca: 1) Construcción Megacolegio Zipaquirá, 2) Construcción Centro Artesanal y de Servicios Turísticos, y 3) Desarrollo vial para una Gran Ciudad.

Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

Del honorable Representante,

*Joaquín Camelo Ramos*  
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 27 de 2011

En Sesión Plenaria del día 27 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410)

*años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 76, de julio 27 de 2011, previo su anuncio el día 26 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 75.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*  
Secretario General.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, ubicado en el Departamento del Magdalena.

Artículo 2º. Declárese como bien de Interés Turístico y Cultural de la Nación el Complejo Arquitectónico conformado por la Casa del Museo Gabriel García Márquez, la Estación de Ferrocarril y la Casa del Telegrafista.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Aracataca como un destino turístico y cultural de Colombia, exaltando el valor cultural, artístico e ideológico y de ser el espacio geográfico donde nació Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura.

Artículo 4º. Inversiones y su Financiamiento. A partir de la sanción de la presente Ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cordialmente,

*Roberto José Herrera Díaz.*  
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 180 de 2011**, por la cual se declara distrito turístico y cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26

de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*  
Secretario General.

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno departamental, la emisión de la estampilla Tolima Cien Años de Contribución a la Grandeza de Colombia, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con **los Programas de Gobierno del departamento del Tolima.**

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el departamento del Tolima, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos de los cuarenta y siete (47) municipios del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento del Tolima.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento del Tolima y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ  
PONENTE

GERMÁN A. BLANCO ÁLVAREZ  
PONENTE

MÓNICA DEL CARMEN ANAYA A.  
PONENTE

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN  
PONENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **proyecto de ley número 190 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emi-**

*sión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 593 - Jueves, 11 de agosto de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, 91 de 2010 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 018 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, } Putumayo.....	4
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 020 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.....	4
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 75 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la ceremonia del santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 190 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.....	8